

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T 113
76001 4003 030 2020 00440 00

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Revisado el plenario se advierte que el apoderado judicial debidamente constituido de la sociedad comercial **NOVELTEX SAS** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE** y de la sociedad **INVERSIONES NAIS SAS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1179 con fecha de vencimiento el 24 de septiembre de 2019.

Ahora bien, al revisar el expediente se evidencia que si bien la parte ejecutante pretende el pago de la obligación contenida en el Pagaré objeto de recaudo respecto de la sociedad **INVERSIONES NAIS SAS** y de **CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE**, es lo cierto que aunque el referido título valor aparece suscrito por el señor Orozco Alzate actuando como persona natural y como representante legal de la referida sociedad -Folio N° 11-, al revisar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, se advierte que figura como representante legal y como representante legal suplente la señora Laura Viviana Orozco Alzate -Folio 23-, y aunque la parte ejecutante refiere que el demandado Carlos Antonio Orozco Alzate fungía como representante legal de la sociedad en mención al momento de suscribir el Pagaré, es lo cierto que el título se firmó el 27 de junio de 2019 y desde el año 2011, época anterior a la suscripción del pagaré, la señora Laura Viviana Orozco ostenta la calidad de representante legal y representante legal suplente de la sociedad que se pretende demandar, situación en virtud a la cual, es menester que la parte ejecutante aporte prueba que acredite que para el 27 de junio del año pasado el ejecutado **CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE** estaba facultado para contraer obligaciones y en consecuencia suscribir el Pagaré objeto del recaudo en nombre de la mencionada sociedad.

En ese orden de idea, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado inscrito **JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN** portador de la T. P. N° 59.269 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 38
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00444-00

Santiago de Cali (V), 20 de octubre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que **FRANK YEIMI DEL VALLE LÓPEZ**, instaura Demanda Declarativa en contra de **LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

En este sentido, una vez se revisan de manera conjunta el escrito de la demanda y sus anexos, se destaca que el artículo 206 del compendio procesal establece que en lo concerniente al juramento estimatorio el siguiente aparte: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, así como que el canon 82 esjúdem lo consagra como uno de los requisitos de forma de la demanda, cuando sea necesario.

En el presente asunto, se tiene que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra que se declare la responsabilidad civil contractual por los perjuicios causados, sin que estos se hayan estimado razonablemente bajo la gravedad de juramento, al tenor de la norma adjetiva previamente citada.

Pero además, y habida cuenta de que no se desconoce el domicilio de la demandada, ni se solicitó el decreto de medidas cautelares, también debió haberse cumplido con la carga estipulada en el inciso 4º de artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la acreditación con la presentación de la demanda del envío de esta y sus anexos al extremo demandado.

Por lo expuesto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias señaladas, en los términos señalados por las normas en cita, y concorme a las consideraciones expuestas, por lo que deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y estimar los perjuicios bajo los parámetros referidos.

¹¹ *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) cuando no se acredite que se agotó la conciliación (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.*

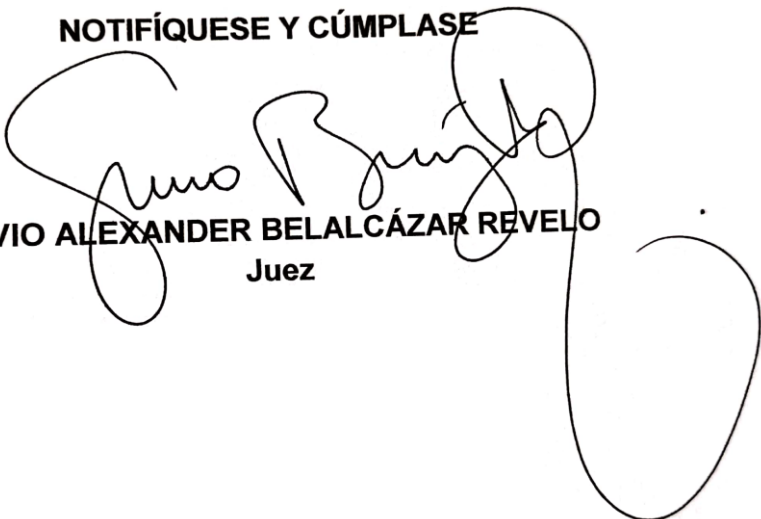
Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena del rechazo de la demanda. -

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado VARGAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, como apoderado judicial principal y al abogado MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO, como apoderado suplente del demandante, en los términos y para los fines del conferido por la demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T080

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00459-00

Santiago de Cali, 20 de octubre 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, en contra de **JISELA HINCAPIE RAMIREZ**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo, "**PAGARÉ No. 407410069544 y PAGARÉ No. 5536624083261684**", visibles en las páginas digitales No. 9 y 11 del expediente electrónico respectivamente, reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JISELA HINCAPIE RAMIREZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. Por las obligaciones insertas en PAGARÉ No. 407410069544, objeto de ejecución de esta demanda, a saber:

1.1. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUATRO

CENTAVOS M/CTE (\$38.454.423,04), por concepto de capital incorporado en el mencionado pagaré - No. 407410069544-.

1.2. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.273.813,24), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados entre el 21 de octubre de 2019 y el 02 de septiembre de 2020 e incorporados en el "PAGARÉ No. 407410069544", objeto de ejecución de esta demanda.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal 1.1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones insertas en PAGARÉ No. 5536624083261684, objeto de ejecución de esta demanda, a saber:

2.1. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$34.217.729), por concepto de capital incorporado en el mencionado pagaré - No. 5536624083261684-.

2.2. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.341.727), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados entre el 13 de noviembre de 2019 y el 02 de septiembre de 2020 e incorporados en el "PAGARÉ No. 5536624083261684", objeto de ejecución de esta demanda.

2.3 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal 2.1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16.634.835 y Tarjeta Profesional No. 33.805 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Tener como autorizado de la parte actora a JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.852.120 y T.P. 344.032, quién actuará según la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a LINA MARIA NARANJO PALMA, JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO y CRISTIAN SARRIA, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho y/o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00460-00

Santiago de Cali (V), 20 de octubre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que **AMANDA MINA MOSQUERA** en calidad de Representante Legal de **INDUSTRIAS WESCOLD S.A.S.**, instaura demanda ejecutiva en contra de **ROSANA MIRANDA CASTRO**.

En ese sentido, una vez se procede con el estudio de la documentación presentada, se advierte que pese a que la demanda se instaura por la actora en representación de la referida sociedad; empero el mandato se encuentra conferido por aquella en su propio nombre, pero además, en este no se plasmó la fecha completa del título ejecutivo que se pretende ejecutar, solo el año.

Sumado a lo anterior, y habida cuenta de que en la demanda no se expresó desconocer el domicilio de la ejecutada, ni se solicitó el decreto de medidas cautelares, debió haberse cumplido con la carga estipulada en el inciso 4º de artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la acreditación con la presentación de la demanda del envío de esta y sus anexos al extremo demandado, lo cual se echó de menos.

Por lo expuesto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias señaladas, en los términos señalados por las normas en cita, y conforme a las consideraciones expuestas, por lo que deberá corregirse el mandato y acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena del rechazo de la demanda.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) cuando no se acredite que se agotó la conciliación (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena del rechazo de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T 086

76001 4003 030 2020 00461 00

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial debidamente constituida de **RF ENCORE S.A.S.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **RAMIRO AGUDELO ROJAS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N obrante a folios 9 a 11 del expediente digital suscrito el 17 de abril de 2010, con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **RAMIRO AGUDELO ROJAS** y a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2019:

1.1. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15'.832.478) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada inscrita **LUZ HORTENSIA URREGO GONZÁLEZ** portadora de la T. P. N° 21.542 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.4T103

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00463-00

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES**, quien actúa en nombre propio, en contra de **INES VARGAS HERNANDEZ** y **JAIME NARANJO HENAO**.

En ese sentido, advierte el Despacho que la letra de cambio sin número, allegada como base del recaudo, visible en la página digital No. 5 del expediente electrónico, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo habrían suscrito en condición de aceptantes, tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **INES VARGAS HERNANDEZ** y **JAIME NARANJO HENAO** y en favor de **YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES**, ordenándoles que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a la demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) por

concepto de capital contenido en la letra de sin número, objeto de ejecución en este proceso.

- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T-104
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00465-00

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Revisado el plenario se tiene que la Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA # 4 URBANIZACIÓN LA HACIENDA-PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MÓNICA BOTERO GARCÍA** en su condición de propietaria de la casa N° 8 del conjunto residencial Manzana # 4 de la urbanización La Hacienda –Propiedad horizontal de esta ciudad, con el fin de obtener el pago de las expensas comunes, ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos contenidos en el certificado obrante a folio N° 16 del expediente digital.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el título ejecutivo – Folio N° 16-, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda de la referencia reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MÓNICA BOTERO GARCÍA** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA #4 URBANIZACIÓN LA HACIENDA-PROPIEDAD HORIZONTAL** ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto de la casa N° 8 ubicada en el conjunto residencial Manzana # 4 de la urbanización La Hacienda –Propiedad horizontal de esta ciudad:

DEL AÑO 2019:

1. **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (\$187.200)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 30 de septiembre de 2.019.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de octubre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de octubre de 2.019.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de noviembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 30 de noviembre de 2.019.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de diciembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de diciembre de 2.019.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

DEL AÑO 2020:

1. **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$317.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de enero de 2.020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$317.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 29 de febrero de 2.020.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$317.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de marzo de 2.020.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de abril de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$317.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 30 de abril de 2.020.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de mayo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$317.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de mayo de 2.020.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de junio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$317.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 30 de junio de 2.020.

12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de julio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por las demás cuotas de administración que se sigan causando desde el 1° de julio de 2020 y por los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

14. **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$329.200)** por concepto de FONDO DE PAVIMENTACIÓN de las calles del conjunto residencial.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA portadora de la T. P. N° 83.690 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 71
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00466-00

Santiago de Cali (V), _20 de octubre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que **ALMACENES SI S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA** y **ZRT S.A.S.**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ SIN NÚMERO, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 6 -, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de **DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA** y **ZRT S.A.S.**, y a favor de **ALMACENES S.I. S.A.S.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MDA. CTE. (**\$ 16.692.833**), por concepto del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-
 - 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y bajo la senda de la UNICA instancia.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ**, como endosatario en procuración.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00468-00

Santiago de Cali (V), 20 de octubre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** instaura Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **JUAN GABRIEL GUEVARA PEREZ**. En este sentido, y teniendo en cuenta la información consignada en el libelo incoativo, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º, y 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13, 14 y 15 (...)”*.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 13, en la dirección Calle 78 No. 28F-35 del Barrio Comuneros de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía –estimada en \$ 24.036.891,92-.

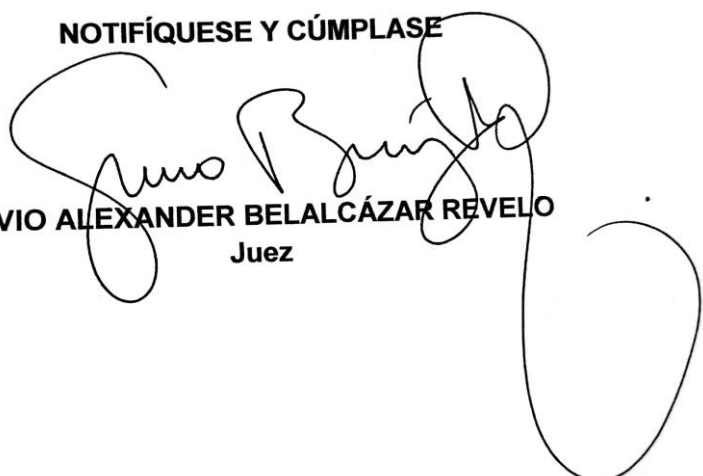
En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 1º, 2º, o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso,

ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 1º, 2º, o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

{REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto interlocutorio N° 4T-0127

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00469-00

Santiago de Cali (V), 20 de octubre de 2020

Dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega, avizora el Despacho que el apoderado judicial de **FINESA S.A.** refiere que la garante incurrió en mora en el pago de la obligación contraída, y por ello pretende hacer uso del mecanismo de pago directo contemplado en la cláusula décima primera del contrato de garantía mobiliaria.

Ahora bien, al revisar el expediente, se observa que la presente solicitud adolece del requisito estipulado en el 38 de la Ley 1676 de 2013, esto es el registro del Formulario de Inscripción Inicial de la garantía en Confecámaras, ello en concordancia con los artículos 40, 41 y 43 de la referida disposición normativa, falencia que debe ser subsanada por la parte interesada.

Adicionalmente, si bien a folios 49 y 50 reposa el archivo denominado *“notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria”* contentivo del correo electrónico enviado a la garante tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 2.2.2.4.2.3., el acreedor garantizado omitió adjuntar con la solicitud de aprehensión y entrega el contenido del aviso remitido a la deudora, siendo menester que lo aporte.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P..

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial el acreedor garantizado a al abogado inscrito JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ portador de la T.P. N° 34.456 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, únicamente a los abogados CAROLINA CUERO portadora de la T.P. N° 332.905 del C. S. de la J.; MARÍA DEL PILAR CERÓN HERNÁNDEZ portadora de la T.P. N° 333.427 del C. S. de la J.; EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. N° 117.117 del C. S. de la J.; JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR portadora de la T.P. N° 289.600 del C. S. de la J.; ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMÉNEZ portador de la T.P. N° 293.595 del C. S. de la J.; los demás autorizados serán reconocidos como dependientes judiciales una vez prueben su condición de estudiantes de derecho o abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.4T113

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00470-00

Santiago de Cali (V), 20 de octubre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, en contra de **EDUARDO CASTRILLON PALERMO**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la Calle 45 No.98B-65 Conjunto Residencial Patios en el Lili, se ubica en la **comuna 16¹** de esta Ciudad.

Bajo ese panorama, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“(...) el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16 (...).”*

Del mismo modo, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

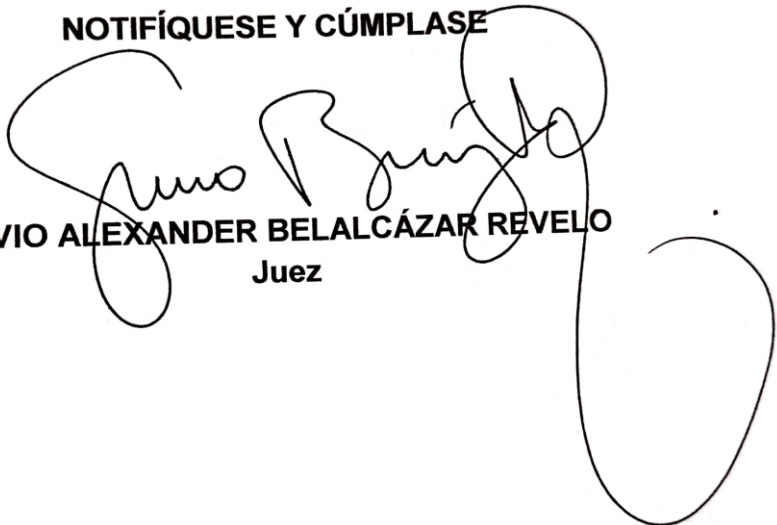
Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, al cual debe impartirse la senda de única instancia, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 9° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

¹ Barrio Brisas del Limonar.

UNICO: RECHAZAR la demanda declarativa de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 9º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 92
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00476-00

Santiago de Cali (V), 20 de octubre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO PICHINCHA S.A.**, instaura demanda ejecutiva en contra de **JHON JAMES GARCIA CHALARCA** allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ Nro. 3376781** que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 16 a 18 -, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de **JHON JAMES GARCIA CHALARCA** y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (**\$31.796.358**), por concepto del capital insoluto incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

- 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

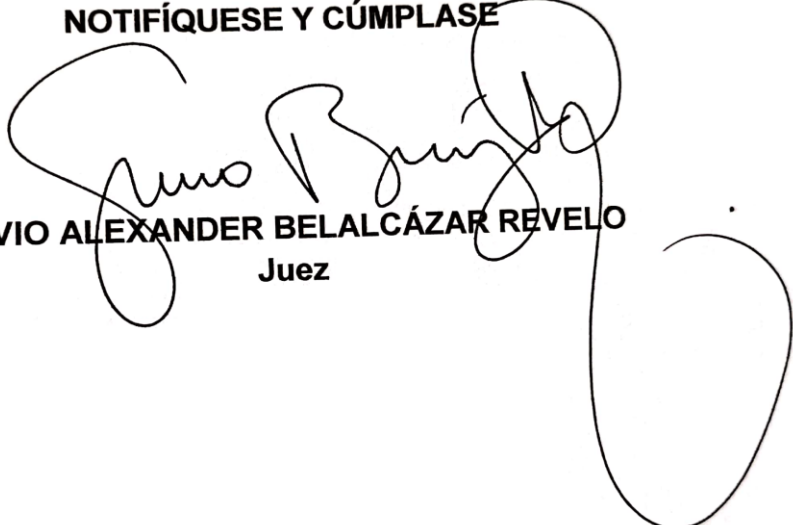
TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

SEXTO: TENER como dependiente judicial del poderhabiente de la entidad ejecutante a la estudiante de derecho **ROBIN ARYADNE VILLAMIZAR RAMIREZ**, quien acreditó dicha calidad, en los términos y para los fines de la autorización otorgada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez